



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1898-2016
CALLAO**

SUMILLA: El recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, en aplicación del Principio Acusatorio y de Oficialidad, no puede prosperar; toda vez que el señor Fiscal Supremo en lo Penal, ha dictaminado a favor de no haber nulidad en la absolución de los procesados.

Lima, treinta de noviembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, obrante a folios mil setecientos once; contra la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que absolvió a los procesados Juan Hilario Pairazamán Vega, José Luis Monteblanco Zambrano y Jorge Edward Murillo Arquíñejo, de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo HINOSTROZA PARIACHI.

CONSIDERANDO

§. HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO: De acuerdo a la acusación Fiscal de folios seiscientos noventa y uno; el 28 de enero de 2010, a las 11:40 horas, aproximadamente, personal policial del departamento de la DIVITID – DIRANDRO, intervino en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, al ciudadano de nacionalidad mexicana Efraín Luna Maciel, y a su acompañante Elizabeth Castro Caballero; al haber encontrado en una de las maletas



del primero de los nombrados, 25 kilos y 958 gramos de clorhidrato de cocaína, envueltos en paquetes en forma rectangular tipo ladrillo. Frente a este hallazgo, Luna Maciel señaló que la maleta le había sido entregada por unos sujetos desconocidos, que estaban a bordo de un vehículo negro a inmediaciones del centro comercial "Tottus". Sobre la base de dicha información, se realizó un operativo policial por la zona; ubicando un vehículo estacionado sin tripulación, en el frontis del restaurante "Nando" [ubicado en la intersección de las calles Trujillo y Lima, distrito de San Martín de Porres], en cuyo interior se encontraban seis sujetos. En ese lugar, los efectivos policiales, lograron capturar a Fernando Marrufo Vásquez y Juan Hilario Pairazamán Vega; mientras que José Luis Monteblanco Zambrano y Jorge Edward Murillo Arquíñejo, junto a dos personas más; al advertir la presencia policial, se dieron a la fuga efectuando disparos al aire; dejando abandonados a escasos metros de donde se encontraban sentados, un arma de fuego calibre 38, y en los exteriores del local, un vehículo de placa de rodaje N° AQL-838, marca Ford, color negro metálico; perteneciente al procesado Murillo Arquíñejo. Se inculpa, por tanto, a Fernando Marrufo Vásquez y Juan Hilario Pairazamán Vega haber prestado seguridad a las personas de José Luis Monteblanco Zambrano y Jorge Edward Murillo Arquíñejo; quienes se encontraban realizando coordinaciones, con el fin de procurar el viaje de los ciudadanos mexicanos, que transportaban droga; como parte de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas.

§. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

SEGUNDO: La Primera Sala Penal, de la Corte Superior de Justicia del Callao; fundamenta su sentencia absolutoria, obrante a folios mil setecientos once; en base a los siguientes argumentos:



i) Los procesados fueron intervenidos a raíz de la información proporcionada por los ciudadanos extranjeros, Luna Maciel y Castro Caballero –el primero afirmó que la droga le fue entregada por unos sujetos que estaban a bordo de un auto negro-. Sin embargo, Luna Maciel y Castro Caballero, no sindicaron ni reconocieron a los procesados, como las personas que les hicieron entrega de la maleta con droga; además, ninguno de los extranjeros reconoció el vehículo de placa de rodaje AQI-838, como el que los transportó al Aeropuerto.

ii) Si bien Marrufo Vásquez, manifestó en un inicio, en presencia del fiscal, que Monteblanco Zambrano lo citó en el restaurante “Nando”, donde se realizarían coordinaciones relacionadas al envío de un “burrier” de nacionalidad mexicana; sin embargo, en sus sucesivas declaraciones, a nivel preliminar y judicial, señaló que dichas afirmaciones las realizó en un estado de nerviosismo; y si bien firmó el acta; no leyó el documento y fue golpeado para suscribirlo; y que efectivamente concurrió al citado restaurante, pero fue por una propuesta laboral.

iii) No se puede establecer que en el vehículo de placa de rodaje AQI-838 –de propiedad de Murillo Arquíñejo- se haya transportado la maleta, toda vez que no se encontraron adherencias de drogas, conforme se concluyó en el dictamen pericial de adherencias de drogas N° 02/10.

iv) No se puede determinar, que el arma de fuego hallada en el restaurante, pertenezca a alguno de los procesados, y que sirviera para brindar seguridad a las personas que se encargaron del transporte de la droga comisada; máxime si Pairazamán Vega dio



positivo para plomo pero negativo para antimonio y bario, en el Dictamen Pericial de restos de disparo por arma de fuego N° 642-643/10.

v) Si bien, en las versiones proporcionadas por los acusados Pairazamán Vega, Monteblando Zambrano y Murillo Arquíñejo existen ciertas inconsistencias referidas al propósito de la reunión y a la existencia de una quinta persona; sin embargo, ello es insuficiente para establecer con certeza, si el propósito de la reunión obedecía a coordinaciones para lograr el envío de la droga al extranjero, a través de los ciudadanos mexicanos, como parte de una organización dedicada al tráfico de drogas.

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD- AGRAVIOS-

TERCERO: La Procuradora Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante escrito de folios mil setecientos cincuenta y tres, requiere que se anule la absolución de los procesados; sostiene que se ha quebrantado el derecho a un debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto: i) No se valoró adecuadamente la declaración de Fernando Marrufo Vásquez, quien en presencia del representante del Ministerio Público, reconoció a sus coprocesados José Luis Monteblando Zambrano y Jorge Edward Murillo Arquíñejo, como las personas que participaron en las reuniones de coordinación, a fin de procurar el viaje al extranjero de un burrier de nacionalidad mexicana; y si bien se retractó de su manifestación policial; justificó su inicial sindicación afirmando que fue golpeado por efectivos policiales durante la diligencia, no obstante del examen médico legal que se le practicó, no aparece que presente lesión alguna; ii) La intervención de los acusados absueltos, fue a consecuencia de la sindicación efectuada



por el sentenciado Efraín Luna Maciel, quien brindó las características del vehículo, en el que se desplazaban los sujetos que entregaron la droga; iii) Los procesados se encargaron de realizar coordinaciones a fin de procurar el viaje de un burrier de nacionalidad mexicana al extranjero, como parte de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas; iv) Se debe tener en cuenta, que Juan Hilario Pairazamán Vega fue condenado por similar delito a cinco años de pena privativa de libertad, mediante sentencia conformada de fecha 22 de enero de 2015.

§. ANTECEDENTES

CUARTO: Mediante sentencia de fecha tres de marzo de dos mil once, obrante a folios setecientos ochenta y ocho, la Sala Penal de Emergencia por vacaciones, de la Corte Superior de Justicia del Callao, condenó al acusado Efraín Luna Maciel, por el delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de drogas, en agravio del Estado; a diez años de pena privativa de libertad; la misma que fue declarada consentida, mediante resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, obrante a folios ochocientos setenta y cuatro. Asimismo, por sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil doce, obrante a folios mil ciento cuarenta y cinco, la Primera Sala Penal, de la Corte Superior de Justicia del Callao, absolvió de la acusación fiscal a Fernando Marrufo Vásquez, por la presunta comisión del delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de drogas, en agravio del Estado; la misma que fue declarada consentida, mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil trece, que obra a folios mil ciento sesenta y seis.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

QUINTO: En principio, debe señalarse que el señor Fiscal Supremo en lo Penal, al absolver el recurso de nulidad formalizado por la parte civil,

opinó porque se declare No Haber Nulidad en la sentencia absolutoria dictada a favor de los acusados Juan Hilario Pairazamán Vega, José Luis Monteblanco Zambrano y Jorge Edward Murillo Arquíñejo; señalando que:

- i. La intervención policial en el restaurante "Nando", donde se encontraban los procesados Juan Hilario Pairazamán Vega, José Luis Monteblanco Zambrano, Jorge Edward Murillo Arquíñejo y Fernando Marrufo Vásquez, tuvo como fuente lo que el traficante mexicano Efraín Luna Maciel, les habría señalado a los efectivos policiales que lo detuvieron en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; quien refirió datos excesivamente genéricos, como que la maleta con droga se la habrían proporcionado personas que estaban en un auto negro, por inmediaciones del Centro Comercial "Tottus", de las avenidas Callao con Lima; no precisó características adicionales del vehículo –número de personas, rasgos físicos o descripción de vestimenta-.
- ii. Dicho restaurante se encuentra ubicado en una zona relativamente distante del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, por lo que la posibilidad de dar con los traficantes era manifiestamente especulativa.
- iii. La aludida versión de la entrega de la droga, no fue plasmada en una declaración oficial tomada al condenado Luna Maciel; por el contrario, éste en su declaración preliminar, en la instructiva y en juicio oral, señaló de manera uniforme –aunque incoherente- que la maleta con droga le fue entregada antes del ingreso a la zona internacional, por un sujeto llamado "Richard", y rechazó conocer a la totalidad de sus coprocesados; asimismo, no identificó el vehículo incautado –de propiedad de Murillo Arquíñejo-, como uno que haya sido empleado en los actos de tráfico; lo que ratificó la acusada mexicana Elizabeth Castro Caballero.



- iv. La absolución dictada a favor de Juan Hilario Pairazamán Vega, debe ser ratificada, por insuficiencia probatoria. Este acusado ha sido uniforme, en lo sustancial, señalando que acompañó a su cuñado Fernando Marrufo Vásquez al supermercado Tottus, instantes en que este último recibió una llamada telefónica, producto de la cual le pidió que lo acompañe a un restaurante cercano, donde éste se encontró con personas que el declarante no conocía; lo cual fue ratificado por Marrufo Vásquez.
- v. Por su parte Monteblanco Zambrano y Murillo Arquíñejo negaron los cargos; admitieron su presencia en el lugar de la intervención y justificaron, razonablemente, que fugaron de dicho lugar porque confundieron a los efectivos policiales con ladrones –no estaban uniformados ni se identificaron como tales-, dejando abandonado su vehículo, hasta que pase el aparente peligro. Se trataba de un restaurante cercano al lugar de residencia de Murillo Arquíñejo, y se encontraba acompañado de Monteblanco Zambrano, porque lo estaba ayudando en su mudanza; según refirieron ambos de modo coincidente en sus declaraciones plenarias.
- vi. La imputación contra Monteblanco Zambrano y Murillo Arquíñejo, se sostiene solitariamente en una declaración no ratificada de Marrufo Vásquez -recogida en el acta de entrevista y reconocimiento fotográfico, practicada con presencia del fiscal, que obra a folios 115/116-; de la cual se retractó en su manifestación policial, en la instructiva y en juicio oral. Más allá de la coherencia de su retractación, lo cierto es que su declaración inculpativa es inconsistente, emplea muchos términos especulativos o genéricos; sin posibilidad de compatibilizarlos con los datos de la realidad, pues, es inverosímil que haya observado una labor de coordinación de la salida del burrier mexicano, si se considera que para ese entonces el traficante ya se encontraba en el

Aeropuerto, *ad portas* de registrar la maleta con el contenido ilícito. De otro lado, tampoco existe base probatoria de la que se pueda inferir, que la entrega de dinero estaba vinculada con un acto de tráfico de drogas. Asimismo, el contenido de la declaración no permite identificar, con certeza, la función u operatividad de los referidos procesados en la realización del delito.

- vii. Frente a esta declaración inculpatória, concurre la versión de los ciudadanos mexicanos, que exculpan categóricamente a los referidos procesados. Consecuentemente, la prueba actuada resulta manifiestamente insuficiente para generar certeza en el juzgador, y para doblegar la presunción de inocencia de los procesados.

SEXTO: Es preciso señalar, que este Tribunal Supremo no puede soslayar la posición jurídica del señor Fiscal Supremo en lo Penal; quien detenta, en su máxima jerarquía, la titularidad del ejercicio de la acción penal y la persecución pública del delito en el Ministerio Público. Al respecto, es pertinente recordar que la intervención procesal de la Parte Civil, si bien es coadyuvante en la acreditación del hecho histórico postulado por el Ministerio Público, empero, no es independiente de los lineamientos persecutores que éste imponga. Por ello, le está vedada la posibilidad jurídica de insertar alguna pretensión acusatoria, al margen de las disposiciones incriminatorias de la Fiscalía.

SÉPTIMO: Corresponde observar, por tanto, el **PRINCIPIO DE OFICIALIDAD**, según el cual, el ejercicio de la acción penal y la formulación de una pretensión punitiva, son prerrogativas ejercidas a instancia privativa del Ministerio Público, como órgano oficial especializado. Las atribuciones de este último no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, al no existir norma constitucional que habilite un supuesto de excepción.

OCTAVO: La Parte Civil posee limitaciones formales respecto al objeto penal, como requerir la sanción penal, formular solicitudes al margen de



su derecho indemnizatorio, solicitar medidas limitativas de derechos e intervenir en el procedimiento correspondiente cuando no está referido al objeto civil. Esto último, además, constituye una manifestación del Principio Acusatorio; sobre el cual, la Corte Suprema mantiene una línea reiterada de respeto como garantía inherente del debido proceso¹.

NOVENO: En consecuencia, el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil no puede prosperar, en observancia del Principio Acusatorio y de Oficialidad, en la persecución pública del delito. En ese sentido, con la finalidad de no afectar la autonomía del Ministerio Público, reconocida en el artículo 158° de la Constitución Política del Estado, esta Sala Penal Suprema debe confirmar la sentencia absolutoria.

DÉCIMO: Finalmente, cabe mencionar que, en anterior pronunciamiento, se reconoció la posibilidad de recurrir, en casos similares, a la *motivación por remisión*², con el propósito de racionalizar el esfuerzo jurisdiccional; y siempre que la posición del señor Fiscal Supremo en lo Penal, en sus contornos fácticos, se verifique debidamente justificada; lo que efectivamente ocurre en el presente caso; tanto más si los ámbitos del recurso de nulidad de la parte civil, están circunscritos a cuestionar la valoración de la declaración inculpativa inicial, del procesado Marrufo Vásquez; aspecto sobre el cual, tanto la sentencia de primera instancia como el señor Fiscal Supremo han coincidido con ciertos matices; lo que revela la innecesaridad de que este Tribunal se pronuncie en este punto.

¹ Por todas, véase la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1444-2015/Lima, de fecha 16 de febrero de 2017, F.J. Décimo Noveno.

² Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1906-2015/Lima, de fecha 10 de agosto de 2016, F.J. Décimo Tercero y Décimo Cuarto



DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que absolvió a los procesados Juan Hilario Pairazamán Vega, José Luis Monteblanco Zambrano y Jorge Edward Murillo Arquíñejo, de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; **ORDENARON** el archivo definitivo de la presente causa; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Carlos Ventura Cueva por licencia de la señora Jueza Suprema Iris Pacheco Huancas.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/jffñ